

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Declarativo No. 11001 31 03 037 2018 00481 00

En atención al recurso de queja interpuesto por el apoderado del señor Ángel de Jesús Ardila Martínez, se evidencia que el mismo no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 353 del Código General del Proceso. Sin embargo, interpreta el Despacho que recurre la decisión por la que este Juzgador se abstuvo de resolver la reposición contra el auto del 6 de octubre de 2020 que negó la intervención de como cesionario de los derechos litigiosos.

Por lo tanto, procede el Despacho a resolver el **recurso de reposición y subsidiario de apelación**, enunciado anteriormente.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El fundamento de la inconformidad con la decisión, radica en que i) las demandantes María Cristina Castro Sarmiento, María Alejandra y María Valentina Peña Castro el 17 de octubre de 2019 suscribieron contrato de cesión de derechos litigiosos por en cuantía de \$150'000.000,00, suma que le corresponde del acuerdo de transacción al que llegaron las parte en litigio; ii) el 13 de agosto de 2020 las demandantes le entregaron al suma de \$40'000.000,00 al señor Ardila Martínez por concepto de abono de la cesión suscrita y; iv) en audiencia del 9 de marzo de 2020 las partes llegaron a un acuerdo de transacción en la que conciliaron lo pretendido en la demanda, omitiendo poner en conocimiento el acto de la cesión de los derechos litigiosos.

CONSIDERACIONES

Como es sabido, el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el Juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso. Esa es pues la aspiración del recurrente.

Descendiendo a los aspectos que motivan el descontento del togado que apodera a la parte demandante, de entrada debe señalar este Despacho que la decisión impugnada debe confirmarse como pasa a explicarse:

En primer lugar, debe decir el Despacho que si la cesión de derechos litigiosos como lo indica el recurrente se suscribió el 17 de octubre de 2019 de ésta no tuvo conocimiento el Despacho, continuando con el curso proceso tal como se evidencia en el plenario, por lo que si el cesionario quería ser reconocido dentro de las diligencias debía informarlo y no esperar a que posterior a las dos (2) audiencias celebradas se informara de la pluricitada cesión, cuando ya se encuentra terminado el proceso con ocasión al acuerdo de transacción al que se llegó en audiencia del 9 de marzo de 2020.

Téngase en cuenta que el objeto de la cesión de derechos litigiosos es que al cesionario se le reconozca como tal dentro del trámite conforme con la figura de la sucesión procesal consagrada en el artículo 68 del Código General del Proceso¹ y para los efectos de la norma sería inoficioso reconocérsele como tal posterior a la terminación del proceso. Por lo tanto, no es de recibo los argumentos expuestos por el recurrente pues dejó pasar más de cinco (5) meses sin poner en conocimiento del Despacho el negocio celebrado con las aquí demandantes.

Así las cosas, no le asiste razón al recurrente, por lo que se mantendrá incólume la providencia censurada por las razones expuestas y se concederá el recurso de apelación formulado de manera subsidiaria, en el efecto devolutivo, por encontrarse enlistado en el artículo 321 CGP.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C.,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el auto atacado.

¹ “(...) El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente. Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.”

SEGUNDO: CONCEDER el recurso subsidiario de apelación en el efecto devolutivo, conforme lo dispone el numeral 2° del artículo 321 CGP. OFÍCIESE al Tribunal Superior de Bogotá, D.C. –Sala Civil-.

Córrase traslado en los términos previstos en el artículo 326 del ibídem y remítase el expediente digitalizado al superior para lo de su cargo. Líbrese oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 23 de noviembre de 2021.
Notificado por anotación en ESTADO No. 184 de esta misma fecha.-
El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref: Declarativo No. 110013103037202100366 00

Atendiendo a la solicitud de AMPARO DE POBREZA invocada por la demandante y por encontrar ésta ajustada a las exigencias que al respecto hacen los artículos 151 a 158 del Código General de Proceso, el Juzgado CONCEDE el AMPARO DE POBREZA a la señora Claudia Patricia Narvárez Lozano, para los efectos pertinentes, dentro del presente asunto.

En consecuencia, téngase como abogada en amparo de pobreza a la Dra. Blanca Patricia Garzón Lugo, atendiendo el poder a ella conferido por la demandante amparada.

Téngase en cuenta que quedan exonerados del pago de honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, de prestar cauciones y de pagar otras expensas del proceso conforme lo indica el artículo 163 de la normatividad procesal que nos rige.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 23 de noviembre de 2021.
Notificado por anotación en ESTADO No. 184 de esta misma fecha.-
El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref: Declarativo No. 11001 31 03 037 2021 00366 00

Como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, y S.S., este Despacho resuelve:

ADMITIR la demanda **DECLARATIVA** de mayor cuantía instaurada por Claudia Patricia Narváez Lozano -quien actúa en nombre propio y de los menores Valerín Alexandra García Narváez y Julián Camilo Oviedo Narváez-, Juan Felipe Oviedo Narváez, Ana Heliodora Lozano de Narváez, Yohana Narváez Lozano y Jairo Narváez Lozano, **contra** Cristian Edward Beltrán López, Noel Alfredo Peña Coca, Transunisa S.A., Yuly Yaneth Mondragón Torres, Serafin Sánchez Burgos, Oscar Iván Sánchez Carpeta, Faustino Vargas Caro, Cooperativa de Transportadores de Fontibón COOTRANSFONTIBÓN y La Equidad Seguros OC.

En consecuencia, imprímasele el trámite del proceso VERBAL, tal como lo dispone el artículo 368 *Ibidem*.

Se ordena la inscripción de la demanda en el certificado de tradición del vehículo identificado con placa SOB982 y SYS460. Oficiase a la Secretaría de Tránsito de Bogotá.

Se niega la inscripción de la demanda respecto de las sociedades demandadas dado que la sociedad no es objeto de medidas, sino las cuotas de participación de los socios o las acciones, no obstante, adviértase que en el presente asunto la parte demandada es la sociedad y no los accionistas.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista por los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, entregándoles copia de la demanda y sus anexos. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días (Art. 369 *Ejusdem*).

Se le reconoce personería a la abogada Blanca Patricia Garzón Lugo como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 23 de noviembre de 2021.
Notificado por anotación en ESTADO No. 184 de esta misma
fecha.-
El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref: Declarativo No. 11001 31 03 037 2018 00317 00

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Capital, mediante el cual modificó únicamente la condena respecto de los perjuicios morales a favor de Juan David Sotelo Téllez y Mery Sotelo Téllez descrita en la sentencia proferida el 19 de diciembre de 2019.

Secretaría proceda a liquidar costas.

Entréguese a la parte actora los dineros consignados a órdenes del presente asunto hasta el monto de las condenas descritas en las sentencias de primera y segunda instancia, una vez se liquiden y aprueben las costas se resolverá sobre la entrega de tales sumas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 23 de noviembre de 2021.
Notificado por anotación en ESTADO No. 184 de esta misma fecha.-
El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA